JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **WILSON RENE ARIAS RAMIREZ**
Correo Electrónico: **wilsonariasr@gmail.com**
DEMANDADO: **LESLIE JOHANNA EDMUNDA MEJIA HERRERA**
Correo Electrónico: **pepismejia@hotmail.com**
RADICACION: **54001316005201600111-00**
ASUNTO: **TRAMITE**
FECHA DE PROVIDENCIA: **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**

En atención al escrito allegado por la parte demandada en donde solicita se levante la medida de restricción de salida del país al demandante **WILSON RENE ARIAS RAMIREZ** , toda vez que se encuentra a paz y salvo con la cuota de alimentos de su hijo, y a su vez el señor **WILSON RENE ARIAS RAMIREZ**, allega derecho de petición solicitando igualmente el levantamiento de las medidas decretadas en su contra:

Al respecto se dispone:

En cuanto al derecho de petición aquí incoado por el petente se tiene:

PRIMERO: En tal sentido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-192/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS ha indicado:

"*La corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se le presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es "El Juez o Magistrado que conduce un proceso judicial está sometido- como también las partes y los intervinientes – a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (articulo 29C.P."*

Por tanto la corte advirtió que *"debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el Juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)"*

No obstante el despacho procede a responderle su solicitud así:

En primer lugar acceder a levantar las medidas decretadas en contra del señor **WILSON RENE ARIAS RAMIREZ identificado con la C.C. N° 79.899.008,** con ocasión del presente proceso ordenando oficiar a la cifin y Migración Colombia a fin de que se sirva levantar la medida de restricción de salida del país al demandante

En cuanto al derecho de petición instaurado por el demandante ha sido resuelto conforme al inciso anterior.-

Comuníquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DE CÚCUTA EN ORALID

En ESTADO No **158** de fecha **26/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRRA

S e c r e t a r i a

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **ANGELICA MARIA SALAZAR VERA**
DEMANDADO: **DORIAN GUILLERMO ALVAREZ**
RADICACION: **54001-31-60-005-2018-00602-00**
ASUNTO: **TRAMITE**
FECHA DE PROVIDENCIA: **25 DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020)**

En atención al escrito allegado por la parte actora en donde solicita la entrega de unos depósitos judiciales por encontrarse el demandado en mora en el pago de la obligación alimentaria:

Al respecto se dispone:

Infórmesele a la peticionaria que el presente proceso se encuentra a terminado mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2019, en consecuencia y para lograr el pago de las cuotas atrasadas, deberá instaurar nuevamente proceso ejecutivo de alimentos.-

Con respecto a la entrega de los depósitos judiciales y verificado por el funcionario encargado solo a la fecha existe un deposito por valor de $748.281.oo, es fracción para el demandado, para lo cual se necesita la autorización de él para poder hacerle entrega del mismo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALID

En ESTADO No **158** de fecha **26/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRRA
Secretaria

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLORIA ELIZABETH GUERRERO FERRER
CORREO ELECTRONICO: elizaguefer@hotmail.com
APODERADA DTE. Dra. ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ
CORREO ELECTRONICO: ancerquera@gamiel.com
DEMANDADO: MIGUEL IGNACIO SEQUEDA
APODERADO DDO: Dr. JAVEIR ENRIQUE PAYERAS CERVANTEZ
CORREO ELECTRONICO: abogadosoc@hotmail.es
RADICACION: 540013110005-2019-00570-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 25 de Noviembre de 2020

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, envía al correo del abogado la solicitud de nulidad del auto del 9 de septiembre del 2020, que ordena seguir adelante la ejecución que libro mandamiento de pago, por considerar que existen errores aritméticos en el mismo.

Se hace preciso señalar que las causales de nulidad son taxativas, según se expresan en el art. 133 del C.G:P. y la solicitud de la memorialista, no se encuentra inmersa en ninguna de ellas, razón por la cual de conformidad con el inciso cuarto del art. 135 del C.G.P, se rechaza de plano, por no estar dentro de las causales del artículo referido.

No obstante se observa en la referencia del memorial, que invoca el art. 286 ibídem, que expresa "*Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Teniendo en cuenta la solicitud de la memorialista a quien le asiste razón por cuanto mediante auto del 06 de Noviembre del año 2019, se libró mandamiento de pago por la suma de $22.719.768.00, que correspondió a la suma de $16.058.538 como alimentos del joven MIGUEL ANDRES SEQUEDA GUERRERO, la suma de $3.359.000.00 como gastos de educación del joven MIGUEL ANDRES SEQUEDA GUERRERO, la suma de $3.302.250.00 como gastos educativos del joven JUAN SEBASTIAN SEQUEDA GUERRERO.

Que mediante auto del 18 de noviembre del 2019, se adiciona el auto de mandamiento de pago en la suma de $16.058.539.00 correspondiente a los alimentos adeudados desde año 2008, hasta el año 2017, al joven JUAN SEBASTIAN SEQUEDA GUERERO, integrando el auto como una sola unidad

procesal al auto del 6 de noviembre del año 2019. Es decir la totalidad de lo adeudado por el señor MIGUEL IGNACIO SEQUEDA, asciende a la suma de $38.778.327.00.

Que mediante auto del 9 de Septiembre del año en curso, se profirió auto de seguir adelante por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS DICINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE ($22.719.768.00), cuando lo correcto era seguir adelante la ejecución por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE ($38.778.327.00), correspondiente a los alimentos y gastos escolares, de los jóvenes MIGUEL ANDRES Y JUAN SEBASTIAN SEQUEDA GUERRERO, e igualmente se ordena que el presente auto, haga parte de una sola unidad procesal junto con el auto del 9 de septiembre del 2020.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad del auto de fecha 09 de septiembre de 2020, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la parte motiva del presente auto, por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE ($38.778.327.00).

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito y costas conforme al mandamiento ejecutivo de pago proferido, de conformidad con el artículo 446 del C. G.P. (debe la parte demandante presentar la liquidación correspondiente so pena de decretar el desistimiento tácito, numeral 1 art, 317 del C.G.P.)

CUARTO: Avalúense y rematense los bienes que se encuentran embarguen y debidamente secuestrados, si es el caso, y con su producto páguese a la ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO: INTEGRAR el presente auto como una sola unidad procesal junto con el auto de fecha 9 de septiembre del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALID

En ESTADO No **158** de fecha **26/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **JHOSMA EGLETH MALDONADO MARTINEZ**
APODERADA DTE: **Dra. DIVANID GUILLIN BARBOSA**
Correo Electrónico: **divanid.guillin.barbosa@gmail.com**
DEMANDADO: **JOSE RICARDO SALCEDO CAMARGO**
RADICACION: **54001316005-2019-00626-00**
ASUNTO: **TRAMITE**
FECHA DE PROVIDENCIA: **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**

En atención al escrito presentado por el demandado **JOSE RICARDO SALCEDO CAMARGO**, en donde nos comunica que ya no labora en la empresa por terminación del contrato:

Al respecto se dispone:

Agréguese al proceso el escrito allegado por el demandado y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.-

Igualmente comuníquesele al demandado al correo aportado que el no encontrarse sin trabajo no lo exime del cumplimiento de su obligación alimentaria para con su menor hija ASHELYEGLET SALCEDO MALDONADO.

Comuníquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **158** de fecha **26/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **KELLY DANITZA CORREDOR VILLAMIZAR**
CORREO ELECTRONICO: **kelty_1989@hotmail.com**
APODERADO DTE. **Dr. ERNESTO COLLAZOS SERRANO**
CORREO ELECTRONICO: **ecsabo@hotmail.com**
DEMANDADO: **EDUARDO HERNANDEZ VARON**
RADICACION: **540013160005- 2020- 00042-00**
FECHA D E PROVIDENCIA: **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Conforme al informe secretarial que antecede y revisadas las presentes dirigencias se tiene que se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del CGP,: " Cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación … Habrá de decretarse el desistimiento tácito, se ordenara levantar las medidas cautelares decretadas y se hayan practicado el desglose del documento, comunicando lo anterior a través de los estados virtuales (decreto 806-2020) y archivo definitivo del proceso, teniendo en cuenta que no cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto de fecha 04 de Agosto de 2020.-

En virtud de lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA.-

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS, por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.-

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que fueran decretadas y practicadas.-

TERCERO: ORDENAR la entrega de los documentos aportados sin necesidad de desglose

CUARTO: COMUNIQUESE lo anterior a través de los estados virtuales (decreto 806-2020)

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído ARCHIVESE el expediente.-

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALID

En ESTADO No **158** de fecha **26/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRRA
S e c r e t a r i a

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **WENDY LORAYNE SOLANO VARGAS**
Correo Electrónico: yennyvargas.972@gmail.com
Apoderada dte: **ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA**
Correo Electrónico: angelavivianaabogadasanchez@live.com
DEMANDADO: **HECTOR JULIO CONTRERAS**
RADICACION: **540013110005-2020-00194-00**
ASUNTO: **TRAMITE**
FECHA DE PROVIDENCIA: **25 DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020)**

En atención al requerimiento efectuado a la apoderada judicial de la parte demandada mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2020

Al respecto se dispone:

Como quiera que se encuentran cumplidos los lineamientos del decreto 806 de 2020, córrase traslado de EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, ABUSO DEL DERECHO, PAGO PARCIAL, y BUENA FE propuesta por el señor apoderado de la parte demandada por el termino de tres (3) días (art.391 del CGP)

Comuníquese lo anterior a los correos aportados por las partes y a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DE CÚCUTA EN ORALID

En ESTADO No **158** de fecha **26/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRRA

Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **NANCY TIRIA ORTEGA**
Correo Electrónico: **fabianvelasco884@gmail.com**
Apoderada Dte: **Dra. MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO**
Correo Electrónico: **oficiabogados@gmail.com**
DEMANDADO: **HERNANDO VELASCO ARIAS**
RADICACION: **540013110005-2020-00361-00**
ASUNTO: **INADMISION**
FECHA DE PROVIDENCIA: **25 de NOVIEMBRE de 2020**

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.

[X] La pretensión primera no está expresada con precisión y claridad.

Las varias pretensiones se formularan por separado (Arts. 82.4 y 88.3 CGP) Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde cada pretensión, (cuota de alimentos individualizada, vestuario etc...), siendo claras, expresas y exigibles.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

[X] Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado, o se rechace la demanda por falta de subsanación o subsanación indebida.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO c**omo apoderada judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DE CÚCUTA EN ORALID

En ESTADO No **158** de fecha **26/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRRA

Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **TANIA KATHERINE SUAREZ PINZON**
Correo Electrónico: **taniasuarez_11@hotmail.com**
APODERADO DTE: **Dr. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO**
correo electrónico: **carolinachavarro04@gmail.com**
DEMANDADO: **MILTON FERNANDO HERRERA ORTIZ**
Correo Electrónico: **mil.tonmfho@gmail.com**
RADICACION: **54001316005-2020-00363-00**
ASUNTO: **INADMISION**
FECHA DE PROVIDENCIA: **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] Las demás que exige la ley (arts.90.1, 82.11CGP y DECRETO 806/2020)

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, **dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.** – Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…".

Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

[X] Falta que se establezca el municipio a que pertenece la dirección, de la demandante siendo este necesario para identificar la competencia. (Arts. 90.1 y 82.2 CGP)

RECONOCER a la Dra. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, como apoderada judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **158** de fecha **26/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRRA
Secretaria